

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA  
LEY N°18.415, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE  
EXCEPCIÓN, EN MATERIA DE CONTROL  
DE IDENTIDAD Y OTROS.**

---

Santiago, 18 de mayo de 2026

**M E N S A J E N° 044-374/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley, que modifica la ley N°18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción, en materia de control de identidad y otros.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia.

Este deber constitucional es un presupuesto necesario para el cumplimiento de uno de los principales fines del Estado, cual es promover el bien común. Por ello, está llamado a generar las condiciones que permitan a las personas desarrollarse en un contexto de seguridad, paz social y resguardo efectivo del orden público.

En dicho contexto, los estados de excepción constitucional son mecanismos extraordinarios destinados a enfrentar situaciones que afectan gravemente el normal desenvolvimiento del país o de un territorio determinado, permitiendo



adoptar medidas excepcionales orientadas al restablecimiento de la normalidad constitucional y la protección de la población.

En aquellas zonas del territorio nacional que se encuentran bajo estado de excepción constitucional, especialmente las afectadas por hechos graves de violencia o alteración del orden público, el despliegue de las Fuerzas Armadas ha demostrado ser eficaz para colaborar en las labores de resguardo y control territorial. Con todo, la experiencia acumulada ha evidenciado la necesidad de dotar a dichas instituciones de mayores herramientas para el cumplimiento de tales funciones.

La reforma constitucional introducida por la ley N° 21.542 facultó al Presidente de la República disponer de las Fuerzas Armadas con el objeto de proteger infraestructura crítica. Dicha potestad, ejercida desde el año 2023 para el resguardo de la frontera norte del país, ha contribuido de manera significativa en la mantención del orden público, gracias a la habilitación normativa para el despliegue de acciones propias de la labor policial, tales como el control de identidad, el registro y la detención en caso de flagrancia.

Sin embargo, dicha habilitación no resulta aplicable durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de emergencia o de catástrofe, cuya regulación legal actualmente no contempla facultades expresas para que el personal de las Fuerzas Armadas pueda desarrollar acciones como los controles de identidad.

Lo anterior se ha evidenciado particularmente durante la vigencia del estado de excepción constitucional en la Macrozona Sur, donde la existencia de herramientas preventivas de control e identificación se ha revelado como una medida necesaria para fortalecer las



labores de resguardo, control territorial y mantención del orden público.

Asimismo, considerando que nuestro país a lo largo de su historia ha enfrentado situaciones de catástrofe que han requerido la declaración de estados de excepción constitucional y el despliegue de las Fuerzas Armadas, resulta necesario dotar a dichas instituciones de herramientas legales adecuadas que permitan, en tales circunstancias extraordinarias, ejercer labores preventivas y de control para el pronto restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas.

Por ello, se estima necesario facultar expresamente al personal de las Fuerzas Armadas desplegado en virtud de un estado de excepción constitucional de emergencia o de catástrofe, para realizar controles de identidad y detenciones en los términos establecidos en la ley.

## II. **NORMATIVA VIGENTE**

La Constitución Política de la República establece, en su artículo 39, que el ejercicio de los derechos y garantías que ella asegura a todas las personas únicamente puede verse afectado en las situaciones excepcionales de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando estas alteren gravemente el normal funcionamiento de las instituciones del Estado.

Por su parte los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Carta Fundamental, establecen los procedimientos generales para la declaración de los estados de excepción, las facultades de la autoridad, las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, plazos, obligaciones de información y control correspondientes.

Finalmente, el artículo 44 dispone que una ley orgánica constitucional



regulará los estados de excepción, junto con su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que corresponda adoptar durante su vigencia. Asimismo, señala que dicha ley deberá contemplar únicamente aquello que resulte estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional, sin afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares. Del mismo modo, establece que las medidas adoptadas durante los estados de excepción no podrán extenderse, en ningún caso, más allá de la vigencia de estos.

En cumplimiento de dicho mandato, la ley N°18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción, regula la declaración de los distintos estados de excepción, sus procedimientos y las medidas legales y administrativas que pueden adoptarse bajo su vigencia.

En particular, el estado de excepción de emergencia procede en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, mientras que el estado de catástrofe tiene lugar en caso de calamidad pública.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento jurídico vigente no contempla expresamente la facultad del personal de las Fuerzas Armadas desplegado bajo estado de excepción constitucional para efectuar controles de identidad, lo que limita el ejercicio eficaz de las labores de resguardo y control encomendadas en dichas circunstancias extraordinarias.

Por otra parte, el control de identidad se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y puede ser de dos clases: preventivo e investigativo.

El control preventivo de identidad está regulado en el artículo 12 de la Ley N° 20.931, que facilita la aplicación eficaz de las penas previstas para los



delitos de robo, hurto y receptación, además de fortalecer la persecución penal de dichos ilícitos. En el marco del cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, esta norma autoriza a los funcionarios policiales para verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, otros espacios públicos y lugares privados de acceso al público, mediante cualquier medio de identificación, así como efectuar controles preventivos respecto de los ocupantes de vehículos motorizados y no motorizados.

A su vez, el control investigativo, regulado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, habilita a los funcionarios policiales para requerir la identificación de cualquier persona en casos fundados en que, conforme a las circunstancias, estimen que existan indicios de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; que se disponga a cometerlo; que pueda aportar información útil para la investigación de un crimen, simple delito o falta; o cuando la persona se encuentre encapuchada o embozada con el propósito de ocultar, dificultar o disimular su identidad. Asimismo, procede cuando los funcionarios policiales cuenten con antecedentes que permitan inferir que una determinada persona mantiene una orden de detención pendiente, pudiendo, en cualquiera de estos casos, efectuar el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona sometida al control de identidad.

Por lo anterior, se hace necesario establecer facultades específicas y acotadas que permitan a las Fuerzas Armadas colaborar eficazmente en las tareas de resguardo y control que les sean encomendadas en dichos estados de excepción constitucional de emergencia y catástrofe.



### III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar al personal de las Fuerzas Armadas desplegado con ocasión de un estado de excepción constitucional de emergencia o de catástrofe la facultad de efectuar controles de identidad y detenciones, en los casos y condiciones que establece la ley, con el fin de contribuir al resguardo del orden y la seguridad pública en el territorio afectado.

### IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta introduce modificaciones a la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, incorporando un nuevo artículo 7° bis. A través de esta norma, se faculta a las Fuerzas Armadas para controlar la identidad en caso de estado de excepción constitucional de emergencia o de catástrofe, así como a proceder al registro y detención, en caso que legalmente corresponda, con el único fin de poner a la persona, en el menor tiempo posible, a disposición de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por estas razones, vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo Único.-** Incorpórase en la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Durante el estado de emergencia o de catástrofe, el personal de las Fuerzas Armadas desplegado en las zonas bajo el mando del Jefe de la Defensa Nacional estará facultado para:



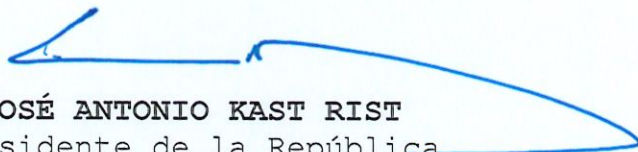
1) Practicar el control de identidad y el registro de vestimentas, equipaje o vehículos en conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal.

2) Practicar el control preventivo de identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.931.

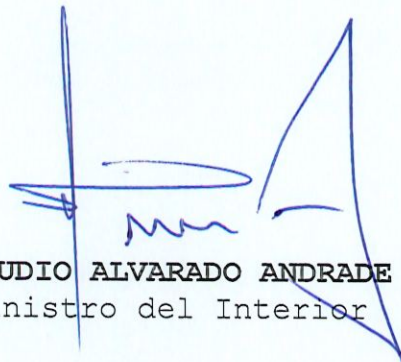
3) Proceder a la detención en caso de flagrancia, de acuerdo con los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal. Tratándose de faltas, se estará a lo dispuesto en el artículo 134 del mismo Código. En ambos casos, la actuación tendrá por único objeto poner al detenido a disposición de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile de forma inmediata y en el lugar más cercano posible, debiendo darse cumplimiento al deber de información al detenido previsto en el artículo 135 del Código Procesal Penal."."



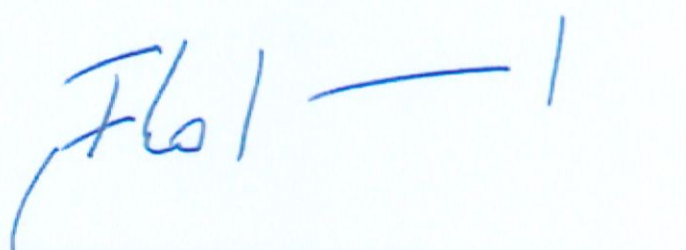
Dios guarde a V.E.,



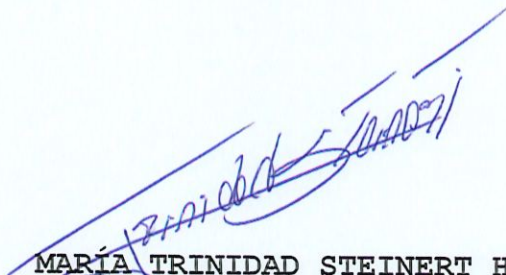
**JOSÉ ANTONIO KAST RIST**  
Presidente de la República



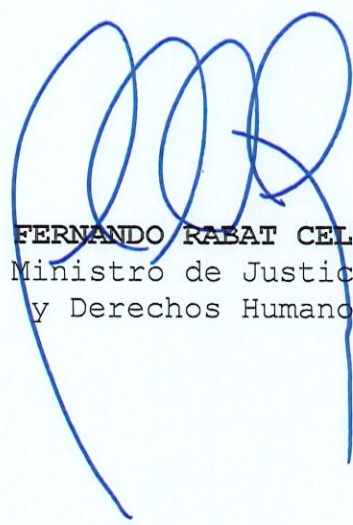
**CLAUDIO ALVARADO ANDRADE**  
Ministro del Interior



**FERNANDO BARROS TOCORNAL**  
Ministro de Defensa Nacional



**MARÍA TRINIDAD STEINERT HERRERA**  
Ministra de Seguridad Pública



**FERNANDO RABAT CELIS**  
Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos





## Informe Financiero

### Proyecto de ley que modifica la Ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, en materia de control de identidad y otros

#### Mensaje N°044-374

## I. Antecedentes

El presente proyecto de ley faculta expresamente al personal de las Fuerzas Armadas desplegado en virtud de un estado de excepción constitucional de emergencia o de catástrofe en el siguiente sentido:

- a) Practicar el control de identidad y el registro de vestimentas, equipaje o vehículos conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal.
- b) Practicar el control preventivo de identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.931.
- c) Proceder a la detención en caso de flagrancia, de acuerdo con los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, y tratándose de faltas, conforme al artículo 134 del mismo Código, con el único objetivo de poner al detenido a disposición de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile de forma inmediata y en el lugar más cercano posible.

De este modo, la iniciativa busca contribuir al resguardo del orden y la seguridad pública en el territorio afectado.

## II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las nuevas atribuciones otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas serán implementadas con cargo a la dotación y recursos vigentes del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual este proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal**.

## III. Fuentes de información





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 101GG

**I.F. N°101/18.05.2026**

- Mensaje N°044-374, de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, en materia de control de identidad.





  
DIRECTOR  
**JOSE PABLO GÓMEZ MEZA**  
Director de Presupuestos

  
SUB  
DIRECTOR  
*CM*  
Ministerio de Hacienda

Visado Subdirección de Presupuestos:

  
SUBDIRECCIÓN DE  
RACIONALIZACIÓN  
FUNCIÓN PÚBLICA  
MINISTERIO DE HACIENDA

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

  
OFICINA  
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
CHILE  
18-05-2026  
15:58  
VIRTUAL